

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4030/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

Ciudad de México a siete de septiembre de dos mil veintidós.

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con el retiro de animales por presuntos actos de maltrato

Señaló diversas manifestaciones respecto al rescate del perro "Canuto"



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

**Consideraciones importantes:** Animal, Maltrato, Vigilancia Animal, Rescate, Donación, Brigada.

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.4030/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4030/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión ya que la parte recurrente no desahogó la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veinticuatro de junio, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163422001523, a través del cual solicitó lo siguiente:

*“DESEO SABER SI VISITAR LOS DOMICILIOS DE LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS QUE PREVIAMENTE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL HA RETIRADO ANIMALES POR PRESUNTOS ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD, ES PROCEDIMIENTO QUE LA BVA LLEVA A CABO SIEMPRE Y A TODO AQUEL CIUDADANO O CIUDADANA QUE NO SE PRESENTE EN SUS INSTALACIONES UBICADAS*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

EN AV. PERIFERICO S/N, COL. CIÉNEGA GRANDE, DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO A ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL ANIMAL PARA HACERSE RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN A TODO PROPIETARIO, O PARA QUE LES CEDAN A TODOS LOS ANIMALES, INFORMAICÓN QUE SOLICITO SE SUSTENTE CON EL PARTE INFORMATIVO SIGNADO POR LOS ELEMENTOS QUE REALIZARON LA VISISTA DOMICILIARIA, EN EL CASO CONCRETO DE CANUTO, PROVENIENTE DEL RESCATE EFECTUADO EN..., Y QUE QUEDARA BAJO EL RESGUARDO DE LA BVA A PARTIR DEL DÍA 7 DE ENERO DEL 2022.” (SIC)

II. El trece de julio, el Sujeto Obligado, notificó el oficio número SSC/SPCyPD/DGBVA/0762/2022 por medio del cual emitió respuesta correspondiente señalando a través de la Brigada de Vigilancia Animal, lo siguiente:

*“...No es procedimiento de esta Dirección General efectuar visitas a los domicilios de las personas a quienes se le han retirado animales debido a reportes de maltrato o crueldad, máxime que cuando se trata de animales que fueron objeto de maltrato o crueldad, pues una de las obligaciones medulares de esta Dirección General es garantizar la seguridad y el bienestar de los animales que provienen del maltrato intencional o por omisión. En este sentido es de recalcar que en ningún caso los animales son sujetos de ser entregados a las personas que fueron responsables del maltrato o crueldad.*

*Cabe aclarar que en el caso específico que nos ocupa la persona que refirió ser la propietaria al momento en que se cubrió la emergencia del día 07 de enero de 2022, efectuó la entrega voluntaria del canino de nombre Canuto, a través de un escrito de puño y letra manifestando que no contaba con los medios económicos para brindarle la atención médica adecuada. En este sentido es de manifestar que en ningún momento se efectuó “visita domiciliaria”. (sic)*

III. El ocho de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por el cual manifestó su inconformidad señalando:

*“Esta respuesta recibida mediante escrito SSC/SPCyPD/DGBVA/0762/2022 de fecha trece de julio..., en la que asegura que la Sra. XXXXXX les donó a Canuto el mismo día de su rescate, se contradice con lo que ya nos había contestado anteriormente, también a través de la plataforma de transparencia, mediante escrito SSC/SPCyPD/DGBVA/0255/2022 de 15 de marzo donde se asegura que a*

*canuto se lo donaron varios días después, y en virtud de que nadie acudió a la Brigada a acreditar la propiedad del perro ni hacerse responsable de sus obligaciones legales, por lo que acudieron al domicilio de la Sra. XXXXX, logrando entonces la supuesta cesión.” (sic)*

**IV.** Mediante acuerdo de once de agosto, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, con vista en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído y anexos que fueron notificados al particular a través del medio elegido para tales efectos, **en fecha veintiséis de agosto**, por lo que el plazo antes referido transcurrió **del veintinueve de agosto al dos de septiembre**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación manifestó: *“Esta respuesta recibida mediante escrito SSC/SPCyPD/DGBVA/0762/2022 de fecha trece de julio..., en la que asegura que la Sra. Rosita les donó a Canuto el mismo día de su rescate, se contradice con lo que ya nos había contestado anteriormente, también a través de la plataforma de transparencia, mediante escrito SSC/SPCyPD/DGBVA/0255/2022 de 15 de marzo donde se asegura que a canuto se lo donaron varios días después, y en virtud de que nadie acudió a la Brigada a acreditar la propiedad del perro ni hacerse responsable de sus obligaciones legales, por lo que acudieron al domicilio de la Sra. XXXX, logrando entonces la supuesta cesión.” (sic)*

Lo cual no es un agravio tendiente a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sino una comparación entre una respuesta dada entre un folio de solicitud distinto al de estudio y el presente, por lo que en aras de dar claridad a su inconformidad y garantizar su derecho de acceso a la información pública de su interés, mediante proveído de fecha once de agosto, con vista en la respuesta antes descrita, **se previno** a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que **en materia de acceso a la información pública**, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestaciones que deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; **apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo electrónico de la Ponencia del Comisionado que resuelve, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4030/2022**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4030/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**